



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-112/2021

ACTOR: ADRIÁN ALBERTO GÓMEZ
GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el juicio electoral indicado al rubro, mediante el cual determina que, la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento Especial Sancionador. El doce de mayo de dos mil veintiuno², el Tribunal Electoral del Estado de Campeche³ recibió

¹ Actor, accionante, o promovente.

² En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno salvo aclaración en concreto.

³ En adelante Tribunal local.

SUP-JE-112/2021
ACUERDO DE SALA

de manera electrónica el procedimiento especial sancionador promovido por el actor en su calidad de ciudadano del Estado de Campeche, en contra del ayuntamiento de Campeche, por posibles actos de promoción personalizada del presidente municipal Eliseo Fernández Montufar, actual candidato a la gubernatura de esa entidad federativa por parte de Movimiento Ciudadano.

Los actos que denunció el actor fue la existencia en la página oficial de la Presidencia Municipal de Campeche mensajes con fotografía de las acciones del presidente municipal, así como la trayectoria profesional de éste.

2. Resolución impugnada. El veinte de mayo el Tribunal local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/13/2021, en el sentido de declarar inexistentes los actos denunciados.

3. Juicio Electoral. El veintiuno de mayo, el actor presentó vía electrónica juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, inconformándose sobre la resolución referida en el punto anterior.

4. Acuerdo de Sala. El veintitrés de mayo, la Sala Regional emitió acuerdo plenario, realizando consulta competencial, por considerar que se actualizaba la competencia a favor de este órgano jurisdiccional electoral federal, al impactar con la elección de la gubernatura en esa entidad federativa.

5. Turno e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JE-112/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los



efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

6. Radicación. En su momento, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo de Sala implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.⁵

Lo anterior, porque se tiene que determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la parte actora.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. La Sala Regional Xalapa sometió a consulta de este órgano jurisdiccional electoral federal la competencia, por considerar que es el competente para

⁴ En lo sucesivo la Ley de Medios.

⁵ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

SUP-JE-112/2021
ACUERDO DE SALA

conocer del presente medio de impugnación, puesto que la materia de la denuncia fue la promoción personalizada difundida por el Ayuntamiento de Campeche en su página oficial de internet con relación al presidente municipal, lo que impacta en el proceso electoral al estar postulado al cargo de gobernador de Campeche.

Al respecto esta Sala Superior resuelve que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del juicio electoral, en virtud de que los hechos materia del acto controvertido se presentan dentro del ámbito en el que ejerce jurisdicción.

Ello es así, porque la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el

⁶ En adelante Ley Orgánica.



principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputaciones locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

Asimismo, esta Sala Superior ha definido que, para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores debe atenderse esencialmente a:

- La vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial ya sea local o federal;
- Al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Aunado a lo anterior, destacan diversos precedentes en los que se ha considerado que la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia, aun tratándose de la posible violación al artículo 134 de la Constitución Federal por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos⁷

De ahí que, para poder establecer la Sala de este Tribunal Electoral, que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender a diversos parámetros y no sólo a la calidad del sujeto denunciado, con independencia de que todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos en alguna de las entidades federativas sean de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante Juicio Electoral.

⁷ Al respecto, véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-77/2021, SUP-AG-61/2020, SUP-SFA-58/2020 y SUP-JDC-10452/2020.

SUP-JE-112/2021
ACUERDO DE SALA

En el caso, el actor denunció que en la página oficial del Municipio de Campeche se encuentran frases como: *“Gracias por permitirme servirte como tu alcalde. Seremos ¡Ejemplo de buen gobierno! Eliseo Fernández Montufar”* *“Gracias por permitirme servirte como tu alcalde”*, así como que se encuentra un link con la trayectoria profesional del presidente municipal. Lo que en concepto del actor se ubica en promoción personalizada cometida por el ayuntamiento de Campeche.

También refiere que el presidente municipal actualmente se encuentra como candidato a la gubernatura en esa entidad federativa.

Al respecto, resulta necesario señalar que las conductas infractoras que resalta el actor en su escrito de demanda se realizaron cuando el ahora candidato a la gubernatura ostentaba la calidad de presidente municipal, es decir, previo al inicio de su campaña.

Como se puede advertir, la controversia está reducida al ámbito local del Estado de Campeche, ya que se encuentra relacionada con la comisión de posibles infracciones locales previas al contexto del proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa, donde la Sala Regional Xalapa tiene competencia, y, por ende, le corresponde determinar la legalidad o no del acto impugnado proveniente del Tribunal local; respecto de publicaciones que se hicieron en la página oficial del ayuntamiento de Campeche.



Aunado, al hecho que la denuncia se dirigió a Alfredo Arce Ontiveros, representante legal del ayuntamiento de Campeche por promover en la página oficial la figura del presidente municipal.

La prohibición de realizar promoción personalizada por parte de las y los servidores públicos se encuentra contemplada en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y la conducta denunciada se encuentra tipificada en el ámbito local, en su artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De tal suerte, que la denuncia se efectuó con motivo de las elecciones en esa entidad federativa, en donde entre otras se elegirá la gubernatura.

Por lo que, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, la infracción se limita a los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad federativa, no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada, no se advierten elementos que las vinculen con efectos en los comicios federales, la competencia se actualizó a favor del Tribunal local, y por consecuencia, de la Sala Xalapa, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Campeche.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el procedimiento especial sancionador se instaura a partir el presidente municipal es actualmente el candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano en esa entidad federativa, sin embargo, tal calidad del sujeto denunciado (así se trate de una gubernatura) no constituye un factor determinante para actualizar

SUP-JE-112/2021
ACUERDO DE SALA

automáticamente la competencia, sino que tiene que analizarse en conjunto con otros elementos definitorios.

Es decir, la calidad del sujeto denunciado (así se trate de una elección a gubernatura), no resulta trascendente para actualizar automáticamente la competencia, tratándose de faltas electorales dentro de procedimientos sancionadores, tengan o no vinculación con algún proceso electoral en concreto, por lo que se ha determinado la competencia a favor de la sala correspondiente en función del ámbito donde tenga incidencia directa.

Por eso, de la sola circunstancia que el sujeto denunciado sea candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, no se aprecia objetiva y razonablemente que la controversia esté relacionada con la elección a la gubernatura pues no se advierte una incidencia material y directa en el proceso electivo para dicho cargo, que llevara a la actualización de la hipótesis de competencia de este órgano jurisdiccional relacionada con el tipo de elección de una gubernatura.

Esto es así, porque, con independencia de que las infracciones denunciadas tengan verificativo en el contexto del proceso electoral local que se desarrolla en dicha entidad federativa, la denuncia se presentó en contra de las y los servidores públicos del ayuntamiento de campeche, y no implica que tenga una trascendencia vinculada a la candidatura de la gubernatura.

Sirve de apoyo a la anterior, el criterio sostenido en el SUP-JRC-483/2015, en donde se precisó que la incidencia a un proceso de elección de una gubernatura debe trascender realmente a la



elección del cargo y no sólo de manera indirecta, como se resalta a continuación:

- Es una conducta infractora prevista en la normativa electoral local.
- Los hechos sólo se vinculan con el ámbito local en donde existe actualmente un proceso electivo para elegir cargos de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.
- Las conductas se acotan a la publicación en la página oficial del ayuntamiento de Campeche, sin que se adviertan elementos de que se haya excedido dicho ámbito.
- No son conductas exclusivas de la autoridad electoral federal, esto si tomamos en consideración que la promoción personalizada la competencia no es única del ámbito federal.
- No se advierte que la denuncia realizada a servidores públicos del ayuntamiento con relación a la figura del presidente municipal tenga un impacto directo con la candidatura por la que se encuentra participando.

Esta Sala Superior, considera que no se acredita un impacto directo o de competencia automática por la sola calidad del sujeto denunciado, de actos de personas servidoras públicos del ayuntamiento respecto de la candidatura a la gubernatura.

SUP-JE-112/2021
ACUERDO DE SALA

Por lo que, al no existir una incidencia real, objetiva y directa respecto a la candidatura del gobernador, la competencia se surte a favor de la Sala Xalapa.⁸

En consecuencia, el acto impugnado materia de la consulta, relativo a una sentencia del Tribunal local, es la revisión de su legalidad y corresponde conocer a la Sala Regional Xalapa, por ser la que ejerce jurisdicción sobre esa entidad federativa, y no a esta Sala Superior.

TERCERO. Remisión. Una vez que se estableció la competencia, lo procedente es remitir las constancias que integran el expediente a la Sala Xalapa, para que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la autoridad señalada como competente y resuelva a la brevedad en plenitud de atribuciones y determine lo que proceda conforme a derecho.

En razón de lo anterior, y previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Xalapa, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

⁸ En similares términos, se resolvieron el SUP-JE-77/2021 y SUP-JDC-57/2021.



PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del juicio electoral.

SEGUNDO. Se remite la demanda a la Sala Regional Xalapa para que en términos del presente acuerdo resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JE-112/2021
ACUERDO DE SALA**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-112/2021⁹.

I. Introducción II. Criterio mayoritario III. Motivos del disenso IV. Criterio propuesto.

I. Introducción

Disiento del criterio aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, al considerar incorrecta la decisión aprobada respecto de que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz¹⁰, es la competente para conocer del juicio electoral al rubro indicado, toda vez que, desde mi punto de vista, los hechos denunciados sí impactan en el proceso electoral actualmente en curso para la renovación de la gubernatura en el estado de Campeche, lo cual actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver del caso, por las consideraciones que a continuación expongo.

II. Criterio mayoritario

La mayoría determinó que la Sala Xalapa es competente para resolver el juicio electoral, en virtud de que los hechos materia del acto controvertido se presentan dentro del ámbito en el que ejerce

⁹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ En adelante Sala Xalapa.



jurisdicción. Lo anterior, porque el actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹¹, en la que se declararon inexistentes los actos de propaganda personalizada presuntamente difundidos en la página de internet del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, en favor de Eliseo Fernández Montufar, quien es presidente municipal con licencia temporal por tiempo indefinido de dicho Ayuntamiento y actual candidato a la gubernatura de esa entidad postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

De acuerdo con la determinación aprobada por mis pares, la competencia para conocer del juicio electoral aludido se surte a favor de la Sala Xalapa, porque:

- a) Las conductas denunciadas por el actor se realizaron cuando el denunciado ostentaba la calidad de presidente municipal, es decir, **previo al inicio de su campaña;**
- b) La controversia está reducida al ámbito local del Estado de Campeche, al encontrarse relacionada con la comisión de posibles infracciones locales **previas al contexto del proceso electoral** que se desarrolla en la entidad, donde la Sala Xalapa tiene competencia;
- c) La denuncia se dirigió en contra del C. Alfredo Arce Ontiveros, representante legal del ayuntamiento de Campeche, por promover en la página oficial la figura del presidente municipal; y
- d) La prohibición de realizar promoción personalizada por parte de las y los servidores públicos se encuentra contemplada en la normativa local¹².

¹¹ En lo posterior, Tribunal local.

¹² Artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SUP-JE-112/2021
ACUERDO DE SALA

A partir de ello, la mayoría concluyó que de la sola circunstancia de que el sujeto denunciado sea actualmente candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, no se aprecia objetiva y razonablemente que la controversia esté relacionada con dicha elección, puesto que **no se advierte una incidencia material y directa en él, que llevara a la actualización de la hipótesis de competencia de este órgano jurisdiccional, a partir de que los hechos denunciados pueden tener un impacto en el proceso para renovar la gubernatura.**

En ese sentido, se determinó remitir el juicio a la Sala Xalapa para que resolviera lo que en derecho corresponda.

III. Motivos del disenso

a. Los hechos denunciados ocurrieron una vez iniciado el periodo de campaña para el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el estado de Campeche.

A diferencia de la mayoría, considero que es incorrecto el señalamiento hecho en el acuerdo plenario, respecto de que las conductas infractoras que denunció el actor en su escrito de queja se hayan realizado de manera previa al inicio de la campaña del denunciado como candidato a la gubernatura.

De conformidad con el cronograma del proceso electoral estatal ordinario 2021 para el estado de Campeche, publicado y difundido por el Instituto Electoral del Estado¹³, el periodo de campañas para

¹³ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.



la elección de la gubernatura tiene una duración de 66 días, comprendiendo del 29 de marzo al 2 de junio del año 2021.

Por su parte, de la lectura del escrito de queja que presentó el actor ante el Instituto Electoral Local, se aprecia que los hechos que denunció tuvieron verificativo el día 29 de marzo, cuando al acceder al portal de internet del Ayuntamiento del Municipio de Campeche pudo apreciar diversos mensajes y publicaciones que, en su concepto, constituían propaganda personalizada indebida en favor de Eliseo Fernández Montufar.

Además, que desde el pasado 28 de marzo el Instituto Electoral Local había aprobado el registro del C. Eliseo Fernández Montufar como candidato a la gubernatura de Campeche, por parte del partido político Movimiento Ciudadano, según consta en el acuerdo CG/46/2021 del propio Instituto. Por lo que al momento en que acontecieron los hechos que motivaron la queja original, no hay duda de la calidad de candidato a la gubernatura que ostentaba el beneficiario de la propaganda personalizada denunciada.

A partir de lo expuesto, no comparto la afirmación que se realiza en el acuerdo plenario, respecto a que los hechos denunciados ocurrieron previo al inicio de la campaña electoral del sujeto denunciado, así como tampoco que la comisión de las posibles infracciones haya tenido verificativo previo al contexto del proceso electoral que se desarrolla en el estado de Campeche.

b. Los hechos denunciados acontecieron cuando el candidato a la gubernatura gozaba de licencia temporal por tiempo indefinido del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche.

Igualmente, me aparto de las consideraciones realizadas en el acuerdo aprobado por la mayoría del pleno, cuando se afirma que

SUP-JE-112/2021
ACUERDO DE SALA

“las conductas infractoras que resalta el actor en su escrito de demanda se realizaron cuando el ahora candidato a la gubernatura ostentaba la calidad de presidente municipal, es decir, previo al inicio de su campaña”.

Como ya señalé, es incorrecto el señalamiento de que los hechos denunciados hubiesen ocurrido previo al inicio del periodo de campañas para la elección de gubernatura en el estado de Campeche. Adicional a ello, también estimo imprecisa la afirmación de que las conductas infractoras se realizaron cuando el candidato ostentaba la calidad de presidente municipal.

Ello, porque en la Trigésimo Novena Sesión Extraordinaria del Cabildo de Campeche, **celebrada el 4 de febrero del presente año**, los integrantes de dicho ayuntamiento aprobaron la ratificación de la licencia temporal por tiempo indefinido a favor de Eliseo Fernández Montufar, como presidente municipal, en atención a lo resuelto por la propia Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-28/2021. Es decir, que desde dicha fecha el denunciado ya no ostentaba la calidad de presidente municipal, como incorrectamente se señala en el acuerdo plenario. Por lo que al día 29 de marzo, fecha en la que se presentó la denuncia ante el Instituto Electoral Local, la promoción personalizada sí podía tener efectos en la elección de la gubernatura, máxime que ese mismo día inició el periodo de campañas.

IV. Criterio propuesto

A partir de las consideraciones anteriores, estimo que, contrario a lo resuelto por mis colegas, lo jurídicamente procedente era que esta Sala Superior asumiera competencia para conocer y resolver del medio de impugnación interpuesto por el recurrente en contra



de la sentencia dictada por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador con número de expediente TEEC/PES/13/2021. Ello, atendiendo a que las conductas denunciadas desde mi punto de vista sí tienen una incidencia material y jurídica en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el estado de Campeche, al estar vinculadas con la posible promoción personalizada de la imagen y nombre de un candidato a dicho cargo durante el periodo de campañas, por parte de un Ayuntamiento en la que ostentó la calidad de presidente municipal.

Ello a partir, de que como explique desde el 4 de febrero pasado se le otorgó licencia como Presidente Municipal, y no obstante ello, el 29 de marzo siguiente día en el que iniciaron las campañas en el estado, al acceder al portal de internet del Ayuntamiento del Municipio de Campeche el quejoso apreció diversos mensajes y publicaciones que, en su concepto, constituían propaganda personalizada indebida en favor de Eliseo Fernández Montufar.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría por lo cual formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.